

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	Conciliación prejudicial
Convocante	JUAN CARLOS RIOS TORRES
Convocada	NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJEÉRCITO NACIONAL.
Radicado	05001 33 31 004 2013 00142 00
Asunto	El Estado tiene una posición de garante frente a los conscriptos/ puede responder por falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, según corresponda/ desequilibrio frente a las cargas públicas.
Sentido de la decisión	Aprueba la conciliación
Interlocutorio N°	174

I. ANTECEDENTES

El convocante JUAN CARLOS RÍOS TORRES, en condición de víctima directa, a través de apoderado judicial, según poder conferido, acudió ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con el propósito de lograr acuerdo conciliatorio, indicando que, el 13 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 03:10 horas, en la jurisdicción del municipio de Anorí (Ant.), recibió un impacto de arma de fuego de parte del SLR.¹ MESA LONDOÑO JHON.

Refirió igualmente que la Junta Médico Laboral realizada el 25 de abril de 2013, le diagnosticó: “1) *durante actos del servicio sufre trauma en muslo izquierdo valorado y tratado por ortopedia que deja secuela: A) dolor crónico muslo izquierdo y B) cicatriz con defecto estético leve sin limitaciones funcional muslo izquierdo*”²

Considera que sus condiciones de padecimientos son imputables a la entidad convocada a título de falla en el servicio. A renglón seguido depreca reparación por perjuicios morales subjetivos, daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y futuro.

Pruebas:

Las pruebas relevantes para darle soporte a sus pretensiones, fueron las siguientes: i. Copias auténticas del informativo administrativo por

¹. Soldado Regular

² Fl. 2



lesión, proveniente del Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Atanasio Girardot” (Fls. 10 y Vto); ii. Copias autenticadas del Acta de Junta Médica Laboral No. 58650 del 25 de abril de 2013 (Fls. 11 a 12 y Vto).

Trámite ante la Agencia del Ministerio Público:

Por auto No. 216 del 20 de mayo de 2013, la Procuraduría destinataria admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería jurídica y señaló la fecha para celebrar la audiencia correspondiente, de esa actuación fue enterado el representante del convocante, el Ministerio de Defensa y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls.14 a 17).

Tras haber aplazado la diligencia, el 09 de julio de 2013³, se llevó a cabo la misma con la presencia del señor Agente del Ministerio Público, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“...El Comité de conciliación en sesión del 25 de junio pasado decidió por unanimidad conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajos los siguientes parámetros: a favor del convocante JUAN CARLOS RIOS TORRES, por perjuicios morales el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la salud el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios materiales el 70% de \$ 29. 448.465, esto es la suma de \$ 20.613.925. De aceptar la presente fórmula de arreglo se entenderán conciliadas todas la (sic) pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación. El pago se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el arreglo devengando intereses moratorios a partir de esa misma fecha (...) seguidamente se da traslado de la propuesta conciliatoria presentada en esta diligencia por la señora de la parte convocada, a la doctora Natalia Marín Orozco, quien expresó: “se acepta la propuesta presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional toda vez que se compadece con los perjuicios sufridos por el joven JUAN CARLOS RIOS TORRES (...)”.

El acuerdo fue revisado por el agente del Ministerio Público, y dispuesto su envío a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín para efectos del control de legalidad, previas las advertencias de los efectos del acuerdo (radicación 144776 del 07 de mayo de 2013).

Por medio de oficio del 09 de julio de 2013, se remitió el trámite conciliatorio ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín que ahora decide el asunto (folios 35 y 36).

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

³ Fls. 29 – 30



La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*⁴.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse a partir del 22 de enero de 2009⁵.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de*

⁴ Artículo 2.

⁵ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009



*la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*⁶.

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*⁷

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

⁶ Artículo 12

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre JUAN CARLOS RIOS TORRES y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debidamente representadas. Al respecto aparece acreditado a folios 9 y 34 del expediente, poder especial que otorga el convocante al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, quien sustituye a la Dra. NATALIA MARÍN OROZCO, con la debida presentación personal ante notario, quien finalmente atiende la diligencia de conciliación; a su vez, el Ministerio de la Defensa Ejército Nacional, estuvo representado por apoderada, tal como se acreditó a folio 19 y 20 del cuaderno primero, ambos con facultad expresa para conciliar.

Adicionalmente, se advierte que el Ministerio Publico atendió el requerimiento efectuado por al artículo 613 del Código General de Proceso en lo que atañe a la información de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica el Estado (folio 17).

2. Disponibilidad del derecho.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles y aquellos que expresamente determina la ley. En el presente caso, en criterio del Juzgado, el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, debatibles en sede de reparación directa por daños antijurídicos.

Sobre el punto sostuvo el Consejo de Estado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (Arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).”*⁸.

3. Ausencia de caducidad.

De acuerdo con el informativo administrativo y el resto de pruebas vertidas en el procedimiento, los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no había caducado la oportunidad para incoar el medio de control reparación directa, toda vez que, de acuerdo con el artículo 164 Num. 2 literal i, del CPACA, este medio de control caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, si se tiene en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación se llevó a cabo el 07 de mayo de 2013.

⁸.Sección Tercera, radicado 630012331000199800643 02, del 27 de junio de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el plenario se encuentra acreditado, con las pruebas allegadas al procedimiento, que el 13 de septiembre de 2012, fue lesionado el soldado regular JUAN CARLOS RIOS TORRES a consecuencia de un impacto de arma de fuego proveniente de otro soldado, el SRL MESA LONDOÑO JHON (Fl.10).

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se transcribe en el informe administrativo: *“al preguntarle al SRL. MESA que (sic) había sucedido este (sic) respondió que había sido enviado por el relevante al puesto de centinela y al dirigirse al puesto del centinela No.1 en el camino le salió de improviso el centinela saliente y que por instinto y por su entrenamiento reaccionó realizando dos disparos, el cual uno de ellos penetró en la parte superior derecha de la rodilla izquierda del SRL RIOS TORRES...”* En el mismo informativo se anota que el hecho ocurrió en el servicio por causa y razón de mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (Fl.10).

Así mismo, a folio 11 está acreditado el informe de la Junta Médica Laboral No. 58650, del 25 de abril de 2013, en la cual se consigna:

“B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. “Incapacidad permanente parcial – no apto para actividad militar. C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. “Le produce una disminución de la capacidad laboral en veinticinco punto setenta y uno por ciento 25.71%” (Folio 12).

De igual manera, del resto del material probatorio allegado al consecutivo se establece que el lesionado era soldado regular y que los hechos ocurrieron en actos del servicio (ver folios 10, 11 a 12 informativo administrativo por lesiones y acta de la Junta Médica Laboral).

Ahora bien, es conocida la reiterada línea jurisprudencial, elaborada por el honorable Consejo de Estado, según la cual los soldados regulares o conscriptos deben ser devueltos en las mismas condiciones de salud en que ingresaron al servicio militar del Estado, so pena de que éste responda en calidad de garante; porque si bien ellos tienen un deber constitucional de prestar el servicio militar, a la luz del artículo 216 de la Carta Política, las lesiones y la muertes sufridas en dicho servicio deben ser reparadas por el resto de la sociedad, bajo el amparo de los títulos de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, puesto que solamente sobre sus hombros no puede descansar el peso de la seguridad del Estado, so pena del desequilibrio de las cargas públicas.

En el presente caso está acreditado que el lesionado era soldado regular, y si bien no se ha establecido plenamente la falla en el servicio, en todo caso los hechos por si solos indican que ocurrieron en servicio activo por lo mismo no



hay dudas de la eventual responsabilidad del Estado, por daño excepcional, tal como lo calificó el Comité de Conciliación de la entidad. Ello porque la falla en el servicio debe ser probada y en esta dirección solo se tiene el informe administrativo del cual no es posible inferir todas las circunstancias que rodearon el hecho.

En consecuencia, las lesiones del soldado regular implican un daño antijurídico para él, que en el caso de los perjuicios morales se derivan de las lesiones sufridas “*in re ipsa*”, pues es presumible que éstas le ocasionan dolor y angustia.

En lo que hace referencia con los perjuicios materiales, si bien estos deben acreditarse, lo tiene dicho la jurisprudencia que puede presumirse el ingreso de un salario mínimo legal vigente, a partir del egreso del servicio militar obligatorio.

Finalmente se conoce que el daño a la salud se configura a partir de dos aspectos, uno estático (representado en la lesión en sí misma – daño biológico) y otro dinámico (representado en las consecuencias particulares que se derivan de la lesión y las condiciones de la víctima).

En consonancia con los argumentos expuestos, se analiza que las partes acordaron “*por perjuicios morales el equivalente de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la salud el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios materiales el 70% de \$29.448.465,00 esto es la suma de \$ 20.613.925,00.*”⁹

La persona que hizo el acuerdo está legitimada en la causa para hacerlo, toda vez que es la víctima directa de los daños sufridos.

Finalmente el quantum acordado está dentro de los valores que por daño moral, a la salud y materiales, en la modalidad de lucro cesante, ha condenado en casos iguales la jurisdicción contenciosa administrativa, inclusive superiores. De lo anterior se concluye que existen dentro del procesos los presupuestos axiológicos para que el Estado fuera hecho responsable, y el acuerdo está dentro de lo razonable, por lo mismo no advierte el Juzgado detrimento patrimonial para el Estado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

⁹ Fl. 29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre JUAN CARLOS RIOS TORRES representado por apoderado y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, radicada 144776 del 07 de mayo de 2013, celebrado el 09 de julio de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURRAGO GÓMEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

En la fecha _____ se hizo presente el Dr. Francisco García Restrepo, Procurador Judicial 108 delegado ante este Despacho, a quien se notificó personalmente el contenido de la decisión que antecede y en constancia firma.

FRANCISCO GARCÍA RESTREPO
Procurador Judicial 108

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria